

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 275.)

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Señas de Dominica del Barrio Arnia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de la villa de Pampliega, Alferez graduado Sargento 1.º Antonio Espinosa Hidalgo, con sus acertadas medidas y los Guardias á sus órdenes Facundo Andrés Sanmamés y Faustino Cantero Perez con una actividad y celo dignos de todo encomio, han llevado á cabo en la ciudad de Tafalla á las diez de la noche del 25 de Setiembre último, el importante servicio de capturar á Felipe Hernandez (a) Pernigon, natural de los Balbases, reclamado por los Juzgados de primera instancia de Castrogeriz y Villadiago por diversos delitos de robo y heridas á varios vecinos honrados de los dichos distritos, de quienes fue el terror por algun tiempo.

Lo que se hace saber por medio del

Boletín oficial para satisfacción de los expresados Guardias y conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 2 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR, JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 120.

Habiendo desaparecido del pueblo de Obeuri, distrito del Condado de Treviño, Dominica del Barrio y Arnia, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habido.

Burgos 2 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR, JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Dominica del Barrio Arnia.

Casada, labradora, estatura regular, color moreno, de 40 años de edad, tiene cicatrices en la cara, viste ropa negra muy usada, pelo castaño, va sin cédula personal.

(De la Gaceta núm. 268)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 30 de la ley de Presupuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se procederá á formar el escalafon de empleados de carácter administrativo, tanto activos como cesantes, dependientes de este Ministerio.

Segunda. Los que se crean con derecho á ser incluidos en el escalafon presentarán en el término de 30 dias sus hojas de servicio, acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos justificativos originales, y una copia literal de ellos.

Tercera. Los empleados activos harán la presentacion de que se habla en la disposicion anterior al Jefe de la oficina donde presten sus servicios; y los cesantes al de aquella donde hubieren desempeñado el último destino.

Cuarta. El Jefe á quien se le hayan presentado los documentos justificativos de los servicios devolverá al interesado los originales, despues de haber confrontado con ellos las copias y certificado de su conformidad.

Quinta. Los Jefes de las oficinas dependientes de este Ministerio remitirán en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta Real orden, las hojas de servicio y copias autorizadas de los documentos justificativos que les hayan presentado los que aspiran á figurar en el escalafon.

Sexta. Con presencia de los datos á que se refieren las disposiciones anteriores, se procederá á formar el escalafon general de empleados activos y cesantes por categorías y clases, colocando á cada uno en el lugar que le corresponda segun su antigüedad en el destino de mayor categoría que haya servido en propiedad.

Sétima. La antigüedad se determinará por la fecha de la toma de posesion; entre los que la hubiesen tomado en el mismo dia, se considerará mas antiguo al que tenga mas tiempo de servicio, y en igualdad de una y otra circunstancia, al de mas edad.

Octava. Formado que sea el escalafon, se publicará con carácter provisional, dándose un plazo de 30 dias

para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones con los justificantes que estimen oportunos. Pasado este término y resueltas que sean las reclamaciones que se presenten, se publicará el escalafon definitivo.

Novena. Los plazos fijados en las disposiciones segunda y octava, se amplian á 60 para los que residan en las islas Canarias ó en las de Cuba y Puerto-Rico, y á 120 para los que se encuentren en Filipinas.

Esta ampliacion no obstará para la publicacion del escalafon provisional y definitivo, á reserva de colocar en el lugar que les corresponda, con número duplicado, á los que esten en el caso previsto en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Direccion general lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad, y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el reglamento de aguas mi-

neros medicinales de la Península é is- las adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Comandante de Infantería en situacion de reemplazo en esta Corte D. Teodoro Feijón y Mendoza se halla en Francia sin la debida autorizacion, y no se ha presentado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, por cuyo motivo ha dispuesto V. E. la baja del interesado en las nóminas de reemplazo.

Enterado S. M., ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E. y resolver que el expresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucio en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la causa que se le instruye.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: En vista de una consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Agosto último, significando la conveniencia de que se dicte una disposicion general para evitar que lo mandado por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigente dé lugar á dudas, y que se interprete con distinto criterio por los Ordenadores é Interventores de pagos, llamados á procurar su observancia; y

Considerando que el espíritu de la citada ley al determinar las condiciones que han de concurrir en los nombramientos de los funcionarios públicos ha sido que rijan sus preceptos para lo sucesivo, sin darles en esta parte efecto retroactivo, como lo demuestran los terminos en que se halla concebido el mencionado artículo, puesto que al prohibir el abono de haberes á los empleados que no se encuentren en dichas condiciones se refiere única y exclusivamente á los nombramientos que se obtuvieren, y no á los obtenidos con anterioridad á la promulgacion de aquella:

Considerando que aun cuando en la regla 1.ª del mismo artículo solo se consigna que los cesantes pueden volver á servicio en destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado, no ha sido tampoco el ánimo del legislador privarles del derecho que concede á los empleados activos en cuanto á los ascensos, porque de lo contrario resultaria una desigualdad injustificable y un privilegio á favor de aquellos que se han encontrado colocados, y por consiguiente en mejor situacion al publicarse la ley:

Considerando que en la aplicacion de dicha regla no es dable prescindir de lo que se previene en la tercera del propio artículo, toda vez que el examen en conjunto de sus disposiciones explica mejor la mente de la ley, resultando concordancia perfecta de que la primera, por respeto á los derechos adquiridos con arreglo á la legislacion anterior, reconozca los cesantes con opcion á ser repuestos en analogos destinos á los que sirvieron, y de que la última no consienta que nadie mejore de clase sin contar dos años de servicio en la inferior inmediata, y que esto se entienda como medida general, tanto para los empleados que se hallan sirviendo, cuanto para los que se encuentren en situacion pasiva, si al volver al servicio reúnen las expresadas circunstancias;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la referida Direccion general y con lo informado por V. E. sobre este mismo asunto, se ha servido resolver:

Primero. Que los nombramientos hechos con anterioridad al 22 de Julio último, fecha de la promulgacion de la ley de Presupuestos del actual año económico, son válidos y eficaces aunque los empleados nombrados no reúnan las condiciones que establece el artículo 26 de la misma ley, sin que puedan dejar de ser puestos en posesion de los destinos los que los obtuvieron, ni ofrecer dificultad alguna el abono de sus haberes.

Y segundo. Que el derecho que se concede á los cesantes de ser colocados en categoria igual á la que ya desempeñaron, según la regla 1.ª del citado art. 26, no excluye que puedan entrar con ascenso los que reúnan las circunstancias marcadas en la regla 3.ª y en el Real decreto de 21 de Julio, dictado para su exacta aplicacion y cumplimiento por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado:

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El GOBERNADOR.

Cédulas personales.

El día 5 del actual se pondrán á la venta en todas las expendedorias de la provincia las nuevas cédulas para el ejercicio de 1876—77.

Desde ese día empezará á contarse el plazo de dos meses concedido para su adquisicion, entendiéndose por lo tanto terminado este en la noche del 4 de Diciembre próximo, é incurrindo los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula, conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la instruccion de 18 de Agosto último.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, la Administracion se cree en el deber de advertir que en todos los puntos de expencion se halla de manifiesto un extracto de la citada instruccion, donde los interesados podrán enterarse de la clase de cédula de que deben proveerse, según se hallen comprendidos en los artículos 15 ó 16 de la misma.

Al propio tiempo encarezco muy

especialmente á los Sres. Alcaldes, encargados de autorizarias, procuren cerciorarse con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial y matriculas de industrial si el precio de las cédulas que les fueren presentadas está ajustado á la clase en que figuren los interesados, y les adviertan en todo caso la penalidad en que incurririan y señala el artículo transitorio de la instruccion, si de las gestiones administrativas que en su dia habrán de practicarse resultare hecha la declaracion sin la debida exactitud.

Burgos 1.º de Octubre de 1876.—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Siendo muy frecuentes las quejas que produce la Delegacion del Banco de España porque algunos Sres. Alcaldes, y con especialidad los de los pueblos que constituyen los partidos de Aranda y Roa, ponen obstáculos á la terminacion de los expedientes ejecutivos, demorando tomar acuerdo para la declaracion de fallidos ó designacion de los bienes inmuebles sobre que deba procederse respecto de los contribuyentes morosos, al tenor de lo que determina el artículo 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1874; y no pudiendo tolerar por mas tiempo estas faltas, que tanto perjudican los intereses del Tesoro, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales para prevenirles que sin escusa ni pretexto alguno despachen inmediatamente los expedientes ejecutivos que obran en su poder, á fin de declarar las partidas fallidas que legalmente resulten, en la inteligencia de que en el improrogable término de ocho días, á contar desde desde la fecha en que se inserte esta circular en el Boletín oficial, devolverán terminados á los Recaudadores los expedientes cuyos plazos hayan vencido, dando aviso á esta Administracion por el primer correo.

Confío en que las expresadas autoridades darán el mas breve y puntual cumplimiento á esta disposicion, evitando por este medio el tener que proceder al nombramiento de plantones con las dietas de 5 pesetas, los que permanecerán en los pueblos hasta tanto que recojan los recibos de los recaudadores que justifiquen tener en

su poder los expedientes despachados en la forma que es prevenida, sin perjuicio de imponer a aquellos las demás responsabilidades que procedan si continuasen en su desobediencia.

Burgos 30 de Setiembre de 1876.
José de Castro y Rabaza.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

El Ilmo. Sr. En 5 de Diciembre de 1874 se dijo á V. I. por este Ministerio lo que sigue:—Habiendo acudido á este Ministerio los Directores de varias empresas de Ferro-carriles exponiendo los grandes perjuicios que al servicio público y á los intereses de los particulares y del Gobierno mismo se irrogan cuando en las vías férreas ocurre algún siniestro ó se encuentra algún cadáver, por la tardanza con que se constituyen en el lugar del suceso las autoridades encargadas de instruir las diligencias sumariales, y solicitando en su virtud que se autorice á los individuos de las Inspecciones del Gobierno para que cuando ocurran accidentes de esta naturaleza puedan practicar por sí las primeras diligencias y levantar en su caso el cadáver de la vía para que los trenes sigan su curso, sin tener que esperar á que se persone en el lugar la autoridad judicial competente, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se ha servido disponer que V. I. excite el celo de las Autoridades judiciales, á quienes por la ley corresponde instruir las primeras diligencias de los sumarios en causas criminales, á fin de que en los casos de ocurrir sobre las vías férreas ó por el movimiento de los trenes que por ellas circulan algún homicidio u otro delito grave, se constituyan inmediatamente que de ello tengan conocimiento en el lugar del siniestro á formar las primeras diligencias con toda prontitud, procurando la menor detención posible de los trenes, por los perjuicios que se irrogan al servicio público y de los particulares, en la inteligencia de que la morosidad en prestar dicho servicio podrá dar lugar á ser juzgados los morosos criminalmente por retardo culpable en la administración de justicia. De Real orden comunicada por el

Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo recuerdo á V. I. para su más exacto cumplimiento.

Lo que por disposición de S. S. I. se inserta en el presente Boletín oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia de este Territorio.

Burgos 26 de Setiembre de 1876.
El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que procedentes de la testamentaria de Juan Saez Guillard, vecino que fue de Santa Maria del Invierno, se sacan á pública subasta diez fanegas de trigo blanco, otras siete y seis celemines de alga, otras treinta y dos y diez celemines de cebada, otras ocho y diez celemines de avena, cuatro celemines de centeno, ciento diez haces de alholbas en rama, un monton de paja molida, cuatro ovejas, un primal, un borriollo, una borrilla, diferentes efectos, árboles, tablas, maderas, palos, pinas y cubos labrados, ejes y herramientas propias de oficio carretero y herrero, y veintiuna fincas radicantes en jurisdiccion de dicho pueblo. Y por lo mismo se anuncia su venta para que las personas que gusten hacer postura á los frutos, semovientes y demás muebles expresados acudan al sitio acostumbrado de Santa Maria del Invierno el domingo ocho de Octubre próximo á las diez de su mañana, hora señalada para el remate de los mismos, y respecto de los raices acudirán así bien á la Sala audiencia de este Juzgado el viernes veinte del propio mes á las once también de su mañana, en la seguridad de que serán admitidas las proposiciones que se hicieren, siendo arregladas á derecho, y de que pueden enterarse de la tasacion, condiciones y demás particulares que les convenga en la Escribania del infrascrito actuario, donde quedan los autos de manifiesto.

Dada en Briviesca á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. — Andrés Gonzalez Marron, — Por mandado de Sr. Srta. Manuel Este...

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comisión provincial ha acordado que el día 14 del actual á las doce de la mañana tenga lugar ante la misma la subasta de veinte trages completos é igual número de gabanes-abrigos para los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuación.

Burgos 2 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA

Pliego de condiciones para la subasta de veinte trages completos con destino á los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital.

CONDICIONES ESPECIALES.

1. Cada traje se compondrá de pantalón, chaleco, cazadora y gorra, siendo el precio de cada uno, y que servirá de tipo en la subasta, el de treinta y dos pesetas. Además veinte gabanes-abrigos, cuyo tipo es el de treinta y tres pesetas uno.
2. En el importe total de los veinte trages se hallan comprendidas cinco varas del mismo paño para atender á su recomposicion.
3. El paño que ha de servir de tipo para la elaboracion de los trages indicados se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion hasta el acto de la subasta.
4. El Director del Colegio es el encargado de recibir las prendas, desechando aquellas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratista quedará obligado á entregar otras sin perjuicio de acudir si lo cree conveniente á la Sub-comision encargada de este servicio, la cual resolverá por sí ú oyendo á peritos, pero entendiéndose que las resoluciones de la Sub-comision en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.
5. El plazo señalado para la entrega de las prendas será el de veinte días, contados desde la aprobacion del remate.
6. La provincia se compromete á pagar las prendas referidas dentro de los dos meses siguientes á la entrega de las mismas.

CONDICIONES GENERALES.

El rematante acepta todas las responsabilidades que establece el Reglamento para la contabilidad de los fondos de esta provincia, aprobado por

la Diputacion en 11 de Agosto de 1874, renunciando á todo fuero y privilegio.

2. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3. La responsabilidad en que incurra el contratista si fallare á lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimientos administrativos, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4. La subasta se celebrará observando las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaria de la Diputacion, y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Diputacion el importe del 10 por 100 del tipo como depósito provisional, para responder del resultado del remate.

Tercera. Numerados los pliegos por el orden en que se hubieren presentados, los abrirá el Presidente y de él serán las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. Si resultaren iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion oral por cinco minutos entre los autores de los pliegos que la motivan, y en el caso de que no se hicieran pujas se hará la adjudicacion á favor del que antes hubiera presentado el pliego.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa siempre que esta se halle arreglada al modelo, sin perjuicio de la aprobacion definitiva.

Setima. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie de ellas, y con sujecion al modelo siguiente:

D. N. N. vecino de... enterado

de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día de Diciembre de 1875, las cuales acepto, me comprometo á hacer veinte trajes compuestos cada uno de pantalon, chaleco, cazadora y gorra, y veinte gabanes abrigos para los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, bajo las condiciones referidas y por los precios de (tantas pesetas) cada traje y (tantas pesetas) cada gabán-abrigo.

(Fecha y firma.)

Burgos 2 de Octubre de 1876. = El Vicepresidente, Victoriano Zumárraga. = P. A. D. L. C. el Secretario, Antonio Azpiroz.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Logroño. Pliego de condiciones por el que se saca á pública licitacion por el término de un año las monturas del caballo y equipo, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo en circular de la 6.ª seccion fecha 13 de Marzo último, núm. 7 de tercio y 24 de provincia.

1.ª Las prendas que corresponden á las monturas serán iguales á las antiguas dragonas, con almohadilla de grupa que usa el cuerpo desde su creacion, con las modificaciones aprobadas por Real orden de 5 de Febrero último, que consisten en la supresion de los levantes del borren delantero, sustitucion de la cañonera y bolsa por dos bolsas sueltas en los dos lados anteriores por su parte superior por medio de un puente de cuero y sujetas á la perilla y faldones por francaletes.

2.ª Es condicion precisa que el relleno de los bastes de las monturas ha de ser de pelote y corda torcida en cuerda y cocidas empleando en ambas materias la cantidad correspondiente. Tal condicion ha de expresarla con claridad los solicitantes en las proposiciones que presenten.

3.ª Todos los demás efectos, consistentes en cincha, baticola, pechopetral, correas de grupa y atacapa, portamosqueton, acciones de estribo, estribos, portacarabina, bocado con cadenilla, cabezada de brida con riendas, saco para cebada, morral de pienso, almohaza, bruza, manta para el caballo, cinchuelo, cabezada de pesebre doble de cinco anillas, ronza de cuero blanco, cabezon de serreta con riendas, maleta de cuero, funda de capote, rozadero de id. y rozacarabina, serán en un todo iguales á los que en la actualidad se usan.

4.ª De cuenta y riesgo del contratis-

tista será el poner las monturas y sus efectos en la capital de Logroño sin aumento de precio por su transporte.

5.ª Será igualmente de su obligacion servir el pedido que se le haga en un término proporcional á la importancia del que se demandase, cuyo periodo de tiempo no podrá exceder en ningun caso de un mes.

6.ª Tan luego sea aprobada la contrata, el contratista depositará en la caja de esta Comandancia la suma de 375 pesetas para responder á su cumplimiento.

7.ª Será por el término de un año la duracion de este contrato que terminará en igual fecha de aquella en que recaiga la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo, sin cuyo requisito no tendrá lugar.

8.ª La falta de cumplimiento á lo que estipulado queda, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya necesidad de devolverle las prendas de una misma clase porque no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirse esta contrata, con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer á aquel á cartas dotales, ó por cualquiera otro concepto exceptuado por las leyes.

Tendrá lugar el acto de la adjudicacion de esta contrata el día 31 de Octubre próximo á las diez de la mañana, en la casa Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, sita en la calle de San Bartolomé, núm. 1, por la Junta que al efecto estará reunida, y á la que deben presentarse en pliegos cerrados proposiciones, firmadas por los licitadores, con una hora de anticipacion al acto referido en la forma que se expresa en el modelo que al pie se estampa.

Logroño 18 de Setiembre de 1876. = El Coronel Comandante primer Jefe, Antonio Alonso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... maestro sillo-guarnicionero, enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia de..... de..... núm..... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de monturas y demás atalajes que por el término de un año, á contar desde la fecha en que por el Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo de la Guardia civil se adjudique la contrata, necesite la seccion de caballeria de la Comandancia de dicho instituto en Logroño, á los precios que á continuacion se expresan y bajo las condiciones que están

estipuladas en el precitado pliego, el cual se halla de manifiesto en la Oficina de la mencionada dependencia.

Efectos	Pesetas.	Cénts.
Casco de silla dragona baste corto		
Par de bolsas de perilla		
Almohadilla de grupa		
Cabezada de pesebre		
Brida de cuero negro		
Baticola		
Portamosqueton		
Petral		
Par de acciones de estribos		
Morral de pienso		
Portacarabina		
Funda de capote		
Saco para cebada		
Seis correas de grupa y atacapa		
Cinchas		
Maleta de cuero		
Roza riendas		
Roza carabinas		
Bruza		
Almohaza		
Ronza		
Cabezón de serreta		
Cinchuelo		
Bocado con cadenilla		
Par de estribos		
Manta guarnecida		
Galas para el caballo.		
Mantilla de paño azul		
Funda de maleta		
Cubre capote		

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

EMPRESA DE SUSTITUCION DE QUINTOS, establecida en Granada.

Centro Directivo en Castilla: Valladolid, calle de las Damas, 30, 2.ª

Delegacion en Burgos y su provincia: calle de la Puebla, 1.ª 3.ª

La prontitud con que la referida empresa, ahora mas que nunca, realiza las sustituciones que se la encomiendan, la economia que proporciona, las ventajas que ofrece y la formalidad con que cumple sus compromisos, circunstancias son ya muy conocidas de las personas que se dignaron honrarla con su confianza, y para seguir mereciendo de aquellas familias que tengan hijos ó interesados siendo responsables de quintas, á partir desde la de 1869 hasta el último reemplazo de 100.000 hombres, ó se hallen sirviendo, no está demás consignar que la cantidad en que se contrata la sustitucion se constituye en depósito, y que no es alzado interin el certificado de libertad ó licencia absoluta no obre en poder del

sustituido; y entonces sus padres, tutores ó encargados tienen el derecho, y la empresa el deber de otorgarles la correspondiente escritura pública por la que se obliga á reponer la desercion del sustituto, si la hubiese, y á responder de cuanto pueda ocurrir hasta dejar al sustituto exento de toda responsabilidad.

El precio de la sustitucion varia segun el caso y situacion en que se encuentre el que quiera ser sustituido. La casa comercio de la señora viuda de D. J. Arroyo Revuelta, Cantarranas 11, es la designada para constituir los depósitos; y por el que suscribe, como delegado de la mencionada empresa, se darán cuantas explicaciones se le pidan.

Burgos 14 de Setiembre de 1876. = Cayetano Restituto Tejada. 2-3

RELOJERIA DE CARRANZA, calle del Cid número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabreria, ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojeria de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 15 días cuerda, los que se venderán á precios reducidos y con cuatro años de garantia; hay tambien surtido de cadenas de oro, plata, doblé y acero.

Al propio tiempo se invita á todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen á este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribucion alguna, hasta tanto que sus dueños tengan la conviccion de que real y verdaderamente estan compuestos y por consecuencia saben la hora. 5-50

ESTACION METEOROLÓGICA de burgos.

Observaciones del día 29 de Setiembre de 1876.

Barómetro	9 ^h m. A = 686,3
	3 ^h t. A = 684,0
	9 ^h m. ter. seco = 16,2
Psicrómetro	ter. hum. = 13,7
	3 ^h t. ter. seco = 21,0
	ter. hum. = 16,2
	Máx. sol = 52,0
Temperatura	sombra = 22,5
	Min. sombra = 9,1
	reflector = 8,0
Direccion del viento	9 ^h m. = SO
	3 ^h t. = SO